

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.336 PARA RECONOCER EL DERECHO A REMUNERACIÓN DE ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES POR LA PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA DE SUS INTERPRETACIONES MUSICALES FIJADAS EN FONOGRAMAS O FORMATOS AUDIOVISUALES (Boletín N° 17499-24).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p><b><u>Ley N°17.336,</u></b> <b><u>Sobre Propiedad</u></b> <b><u>Intelectual.</u></b></p>				
<p>Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.</p>	<p>Artículo único.- Incorpórase en el artículo 67 bis de la ley N°17.336, sobre propiedad intelectual, el siguiente inciso segundo:</p>	<p><b><u>1) Del diputado Jorge Durán</u></b>  Para reemplazar el artículo único de la siguiente manera:</p>	<p><b><u>3) De los diputados Benavente, Guillermo Ramírez y Teao</u></b>  Para reemplazar el artículo único por el siguiente:</p>	<p><b><u>4) De las diputadas Marta González y Serrano</u></b>  Para modificar el artículo único del proyecto de ley de la siguiente forma:</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.336 PARA RECONOCER EL DERECHO A REMUNERACIÓN DE ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES POR LA PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA DE SUS INTERPRETACIONES MUSICALES FIJADAS EN FONOGRAMAS O FORMATOS AUDIOVISUALES (Boletín N° 17499-24).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	<p>“El artista intérprete o ejecutante que celebre con un productor un contrato relativo a la producción de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, se presume, salvo prueba en contrario, que ha transferido a este el derecho de puesta a disposición, a que se refiere el inciso anterior, conservando el derecho irrenunciable e intransferible a obtener una remuneración equitativa de quien realice la puesta a disposición de sus interpretaciones <u> fijadas</u>. Este derecho se hará efectivo a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será determinado en la forma establecida en el artículo 100.”.</p>	<p>“Los artistas intérpretes o ejecutantes que celebren un contrato con un productor para el uso de sus interpretaciones fijadas en fonogramas o de grabaciones audiovisuales tendrán derecho a recibir, por parte del productor y a cargo de éste, una remuneración equitativa e irrenunciable por la puesta a disposición de dichas interpretaciones, de acuerdo con los términos y condiciones mutuamente acordados en el contrato. Este derecho podrá hacerse efectivo a través de la gestión personal de cada intérprete o por medio de una entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será determinado en la forma establecida en el artículo 100 de la presente ley.”.</p>	<p>“El artista, interprete o ejecutante tendrá derecho a una remuneración equitativa e irrenunciable por la puesta a disposición del pública de sus interpretaciones fijadas en forma sonora o audiovisual la cual le será pagada por el correspondiente productor con el que haya firmado contrato de producción fonográfica o audiovisual, según los términos y condiciones pactados entre ambos”.</p>	<p>1. Para reemplazar en el inciso segundo nuevo del artículo 67 bis desde la frase “El artista intérprete o ejecutante que celebre” y hasta el punto y seguido, por lo siguiente: “<b>Los artistas, intérpretes y ejecutantes, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrán el derecho irrenunciable e intransferible a percibir una remuneración por la puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas cuando esta sea realizada por un tercero, responsable del acto de puesta a disposición y de la remuneración respectiva.</b>”</p> <p>2. Para reemplazar la oración final del inciso segundo nuevo del artículo 67 bis desde la frase “Este derecho se hará</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.336 PARA RECONOCER EL DERECHO A REMUNERACIÓN DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES POR LA PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA DE SUS INTERPRETACIONES MUSICALES FIJADAS EN FONOGRAMAS O FORMATOS AUDIOVISUALES (Boletín N° 17499-24).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p><b><u>2) Del diputado Jorge Durán</u></b></p> <p><b><u>En subsidio</u></b>            Para reemplazar el artículo único de la siguiente manera:            "Sin perjuicio del contrato o autorización que medie para el uso de sus interpretaciones o ejecuciones, el artista, intérprete o ejecutante conservará el derecho irrenunciable a percibir una remuneración equitativa por la puesta a disposición al público a que se refiere el inciso anterior. Para el ejercicio de este derecho el artista intérprete o ejecutante podrá optar entre percibir directamente la remuneración de cargo del productor, conforme con los términos del respectivo contrato, o bien, haciéndola efectiva a través de la entidad de</p>		<p>efectivo" y hasta el punto final, por la siguiente: "Este derecho se podrá hacer efectivo mediante la gestión directa de los artistas intérpretes o ejecutantes o por medio de una entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será determinado en la forma establecida en el artículo 100 de la presente ley."</p> <p>3. Para incorporar en el artículo 67 bis un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:</p> <p>"Para el cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso anterior, las plataformas o medios digitales de puesta a disposición de fonogramas o grabaciones deberán informar a los artistas intérpretes o ejecutantes, cuando estos así lo soliciten, sobre el número total</p>



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.336 PARA RECONOCER EL DERECHO A REMUNERACIÓN DE ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES POR LA PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA DE SUS INTERPRETACIONES MUSICALES FIJADAS EN FONOGRAMAS O FORMATOS AUDIOVISUALES (Boletín N° 17499-24).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		gestión colectiva que lo represente cuyo sujeto de pago será el productor. En todo caso, para los efectos del usuario digital, la comunicación pública y la puesta disposición al público constituyen un solo derecho, por lo que el pago por una utilización cubrirá las dos actividades.".		mensualizado de reproducciones de cada una de sus obras dentro del territorio nacional.".